



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-04-2023

ESTADO No. 053

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2019-00123-01	ANA LUISA PUMALPA VILLOTA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2018-00056-01	EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2020-00130-01	DIANA MARITZA ARIAS HERRERA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2021-00333-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME HUMBERTO CARDENAS GARAVITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2020-00076-01	ALICIA MARTINEZ CELY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2022-00166-01	ADRIANA RONCANCIO PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO FIJA FECHA
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO FIJA FECHA
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-019-2015-00785-02	ANA GEORGINA AYALA DE CABRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/04/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-001-2015-00264-02	ALBERTO ARDILA DIMATE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	17/04/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00962-00	JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO QUE CONCEDE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-009-2019-00123-01
Demandante : ANA LUISA PUMALPA VILLOTA
Demandada : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
INTEGRACION SOCIAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandada, contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Noveno(9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-016-2018-00056-01
Demandante : EUCLIDES ALFREDO SARMIENTO BOADA
Demandada : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE
DE CALDAS - COLPENSIONES
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Compatibilidad pensional

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada Universidad Francisco José de Caldas, contra la sentencia proferida el Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-029-2020-00130-01
Demandante : DIANA MARITZA ARIAS HERRERA
Demandada : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA
DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y entidad demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-015-2021-00333-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandados : JAIME HUMBERTO CARDENAS GARAVITO –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Lesividad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, contra la sentencia proferida el Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-016-2020-00076-01
Demandante	:	ALICIA MARTINEZ CELY
Demandada	:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-018-2022-00166-01
Demandante : ADRIANA RONCANCIO PARRA
Demandada : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá "INDEPORTES BOYACA"

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00740-00

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se les requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

Expediente No. 2020-00740-00
Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com

Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co -
notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com -
GyP_abogadosconsultores@hotmail.com;

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" Demandado: NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR Expediente: 25000-23-42-000-2021-00159-00 con demanda en reconvención Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se les requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los

Expediente No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogados@yahoo.es -
paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com - notificaciones@asejuris.com -
nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-35-019-2015-00785-02
DEMANDANTE : ANA GEORGINA AYALA DE CABRA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

-----g

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$48.506.789,30.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$8.704.331,39 por concepto de intereses corrientes derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 19 de junio de 2009, desde el 20 de junio de 2009 hasta el 19 de enero de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$41.453.220,60 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 19 de junio de 2009, desde el 20 de enero de 2010 hasta el 30 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente solicita que las sumas anteriores sean indexadas y se condene en costas a la entidad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 15 de diciembre de 2020, aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$48.506.789,30.

Indicó el *a quo* que se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia de la ejecutante, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas sean la liquidación realizada por la UGPP \$76.909.840, 79., junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales \$14.473.254,97 para un total de \$91.383.095,76 cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos por salud por valor de \$9.493.343,76 para finalmente arrojar una **suma de \$81.889.752,00 sobre la cual se debe liquidar los intereses** causados a partir del día siguiente a la ejecutoria la sentencia que impuso la condena, es decir, a partir del 20 de junio de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, que corresponde al día hábil anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del cumplimiento.

Indicó que el despacho utiliza para liquidar los intereses moratorios causados, la fórmula adoptada en el decreto 2469 de 2015.

El *a quo* efectuó las operaciones matemáticas correspondientes a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (20 de junio de 2009) hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina (20 de junio de 2009), para lo cual tomo como capital la suma de \$81.889.752,00, arrojándole por concepto de intereses adeudados la suma de \$48.506.789,30.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente:

Que el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Indicó que el cálculo de los intereses está realizando con un capital superior al pagado por la entidad, y que el capital para cálculo de interés asciende a \$71.627.763,70

Finalmente, afirma que la suma por concepto de intereses a cancelar es \$42.480.314,82

CONSIDERACIONES

La primera inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, en su sentir, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta, lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"*.

Se advierte, **que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada 19 de junio de 2009**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el 24 de agosto de 2009, esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 20 de junio de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2012 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de febrero de ese año).

Luego entonces tenemos, que en el *sub lite*, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que lo fue el 20 de junio de 2009, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, como el trámite administrativo se inició con la petición elevada por la actora el 24 de agosto de 2009, el mismo se surtió de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Lo anterior, por cuanto el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Ahora bien, el 26 de Mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º "que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo". Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se consideró **"Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no**

es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago."
(Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que ***“La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, “La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”***

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. **ii)** la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y **iii)** el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00785 - 02

moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas se advierte, que aunque el párrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015 fue derogada por el Decreto 1342 de 2016, no lo es menos que ambas disposiciones no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia – 2 de octubre de 2015, y en este sentido no hay lugar a su aplicación, además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, **había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha 5 de junio de 2009, proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual, se reconoció en favor de la actora la reliquidación pensional, ordenó claramente: "**OCTAVO: Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 C.C.A.**" (Negritas fuera de texto). De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma ibídem.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala** escindir lo ordenado en el fallo de fecha 5 de junio de 2011, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección "C" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto¹.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, no le asiste razón a la ejecutada y al *a quo* al indicar que se debe realizar la liquidación de los intereses moratorios conforme al Decreto 2469 de 2015.

¹ Si bien la Sala de Consulta tiene otro criterio, la sentencia arriba citada es unificadora sobre este tema.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00785 - 02

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado, el cual se anexa:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA						
SUBSECCION C						
RADICADO: 110013335019201500785 -02						
DEMANDANTE: ANA GEORGINA AYALA CABRA						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 20/06/2009 al 31/01/2012, sobre el capital liquidado a la ejecución de la sentencia.						

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	19/06/2009
Fecha de solicitud de cumplimiento	24/09/2009
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	1/02/2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo	177 C.C.A

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		71,627,763.85
Menos: Descuento de salud		7,414,719.78
47,855,792.03	12%	5,742,695.04
13,376,197.88	12.50%	1,672,024.74
Total		64,213,044.07

Tabla liquidación intereses						
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
20/06/09	30/06/09	11	30.42%	0.0728%	\$ 64,213,044.07	\$ 514,153.18
01/07/09	31/07/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,345,692.79
01/08/09	31/08/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,345,692.79
01/09/09	30/09/09	30	27.98%	0.0676%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,300,283.35
01/10/09	31/10/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,257,349.60
01/11/09	30/11/09	30	25.92%	0.0632%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,257,349.60
01/12/09	31/12/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,182,734.75
01/01/10	31/01/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,068,276.58
01/02/10	28/02/10	28	24.21%	0.0594%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,182,734.75
01/03/10	31/03/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,091,383.18
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,127,762.62
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0.0567%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,091,383.18
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,103,077.87
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,103,077.87
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,067,494.71
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0.0554%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,054,046.47
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,020,044.97
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0.0530%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,054,046.47
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,147,695.86
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,036,628.51
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,147,695.86
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,242,520.58
01/04/11	30/04/11	30	25.54%	0.0645%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,283,937.94
01/05/11	31/05/11	31	25.54%	0.0645%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,242,520.58
01/06/11	30/06/11	30	25.54%	0.0645%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,344,413.32
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,344,413.32
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,301,046.15
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,393,025.75
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,347,894.54
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,392,824.36
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 64,213,044.07	\$ 1,426,333.01
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 64,213,044.07	\$ 38,036,333.41
Total Intereses						\$ 38,036,333.41

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 38,036,333.41
Subtotal	\$ 38,036,333.41

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335019201500785 -01
Observaciones	Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 15/03/2023 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$38.036.333,41 de conformidad con las operaciones efectuadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación y con las

pautas establecidas en precedencia en la sentencia de segunda instancia, el *a quo* la aprobó por la suma de \$48.506.789,30.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada en el recurso de apelación, la elaborada por el *a quo*, y contrastadas con la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, la cual se encuentra anexa al expediente², se observa que en la liquidación realizada por el juez de instancia, se efectuó sobre un capital mayor al que corresponde al causado a la fecha de ejecutoria, y sin efectuar los descuentos en salud, siendo que, tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio.

Se advierte que el *a quo* desconoció las directrices señaladas en la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2018 por la Subsección "C" de esta Corporación, siendo magistrado ponente el suscrito, quien es su superior jerárquico, en la cual se indicó de manera clara que la liquidación del crédito debía efectuarse **"sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes."**

Así mismo, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en su liquidación, por cuanto también realizó las operaciones sobre capital superior al que corresponde.

Así las cosas, se observa que el *a quo* no tuvo en cuenta las pautas de la sentencia del Tribunal, pues aprobó la liquidación presentada por la ejecutante en la cual se tomó para efectos de liquidar los intereses un capital superior al que corresponde y sin efectuar los descuentos en salud, razón por la cual se modificará el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$38.036.333,41.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$48.506.789,30, para en su lugar, aprobarla por la suma de \$38.036.333,41.

En mérito de lo expuesto, se

² Fl. 344

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$48.506.789,30, puesto que se modifica el numeral primero para aprobar la liquidación del crédito por la suma de treinta y ocho millones treinta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con cuarenta y un centavos (\$38.036.333,41), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Samir Bercedo Páez Suarez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.315.097 y Tarjeta Profesional No. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 340 – 342vto vdel expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

D.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No : 25899-33-33-001-2015-00264-02
DEMANDANTE : ALBERTO ARDILA DIMATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$9.655.000.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$10.296.118, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 2 de septiembre de 2009 (sic), por los intereses causados desde el 3 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente solicita que la suma anterior sea indexada desde el 1º de marzo de 2012, día siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago y se condene en costas a la entidad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 23 de

octubre de 2020, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$9.655.000. suma inferior a la pretendida por el actor.

Señaló que el apoderado de la parte ejecutante allegó copia de la Resolución No. SFO 001779 del 6 de junio de 2019 que ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$2.475.226,39, expedida por la entidad ejecutada, no obstante, afirma que ese valor es inferior al pretendido, que a la fecha de presentación del memorial no se ha efectuado ningún pago, y por último, que de hacerlo deberá tomarse como un pago parcial, hasta que se verifique si el pago es igual a lo pretendido y ordenado por el Despacho.

Posteriormente, como se verifica en los folios 154 a 158, allega copia de la Resolución RDP 011082 del 6 de mayo de 2020, que ordena el pago de intereses moratorios por valor de \$637.021,05, sobre la cual realiza las mismas objeciones, enunciadas anteriormente.

Señaló que, el capital neto indexado y fijo, luego de efectuar los descuentos de salud corresponde a la suma de \$16.278.706 (fl. 25 y 129 reverso) suma sobre la cual se liquida la deuda por concepto de intereses moratorios que no se cancelaron y teniendo en cuenta la suspensión en su causación, conforme se determinó en el fallo que aquí se atiende.

Así, el a quo realizó las operaciones matemáticas correspondientes, e indicó que el valor a cancelar por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de \$9.655.000.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la Entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de \$637.021,05

Indicó, que en este caso el crédito aprobado, no considera lo ya cancelado al actor por concepto de intereses moratorios y tampoco los tiempos muertos.

Aduce que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$3.112.247,44, tomando como fecha de radicación de la Declaración extrajudicial de 16/09/2011, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros

y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Que revisada la base de inventario de sentencias y fallos se evidencia que al actor se le canceló la suma de \$2.475.226,39, el 30 de octubre de 2019, tal como se hizo constar en la ODP 30 de noviembre de 2019, arrojando una diferencia por pagar de \$637.021.05, valor que también fue ordenado por parte de la UGPP mediante RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. SOP202001008404 la cual aporta.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución con todos los documentos requeridos, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el *a quo*.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y***

~~moratorios después de este término.~~

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **1 de septiembre de 2009, la solicitud de cumplimiento de la misma**

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

fue efectuada por el ejecutante el 23 de marzo de 2010² y el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución UGM 001616 fue proferida el 22 de julio de 2011 e incluida en nómina sólo hasta el mes de febrero del año 2012³, en consecuencia, resulta evidente que en el *sub lite*, se causaron los intereses moratorios reclamados por el demandante de la siguiente manera: desde el 2 de septiembre de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de marzo de 2010 (seis meses después de la ejecutoria de la sentencia) y desde el 23 de marzo de 2010 (fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, y en este caso, la solicitud de cumplimiento no fue presentada dentro de ese término.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2011, aduciendo que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 16 de septiembre de 2011, fecha en la que el ejecutante presentó la totalidad de documentos requeridos para el pago, exactamente, la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva.

Respecto de lo anterior, se tiene que, la ejecutada teniendo la carga probatoria de hacerlo, no logró acreditar que la actora no presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos, específicamente con la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva.

Por el contrario, de la Resolución UGM 001616 del 22 de julio de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, la misma entidad ejecutada señala que ***“Que el apoderado del señor ALBERTO ARDILA DIMATE, solicitó mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2010, reiterado el 13 de diciembre de 2010, se de cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá”***, sin que en ninguno de sus apartes

² Fl. 10

³ Folio 22

aparezca que la entidad hubiese requerido a la parte actora para que subsanara los posibles defectos de la solicitud, que hoy alega.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tome como fecha de la solicitud de cumplimiento en debida forma el 16 de septiembre de 2011, y que por lo tanto se ordene el pago de los intereses moratorios reclamados, con la suspensión por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2011, como quiera que, se reitera, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 23 de marzo de 2010, esto es, fuera de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y por ende hubo cesación en la causación de intereses, pero no por el periodo indicado por la ejecutada, sino que se causaron intereses **desde el 2 de septiembre de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de marzo de 2010 (seis meses después de la ejecutoria de la sentencia) y desde el 23 de marzo de 2010 (fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).**

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 12 de diciembre de 2018, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el *a quo* de fecha 17 de noviembre de 2015 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se modificó **el numeral segundo del fallo apelado**, el cual quedaró así:

"SEGUNDO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución únicamente por concepto de los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de marzo de 2010 (seis meses después de la ejecutoria de la sentencia) y desde el 23 de marzo de 2010 (fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal), sin indexación, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde y teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros establecidos en la ley y en la parte motiva de la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del CGP."

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, dejó claramente establecido la forma de liquidar los intereses moratorios y periodo exacto.

Ahora bien, en cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios se le adeudan al ejecutante, de la documental que obra en el expediente, se advierte que la entidad ejecutada le ha cancelado al actor las siguientes sumas:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00264 - 02

- ✓ \$2.475.226,39 ordenado mediante Resolución No. SFO 001779 y con numero Siif 319232019 según se hizo constar en la ODP 002177 del 30 de noviembre de 2019.
- ✓ \$637.021.05 ordenado mediante Resolución No. SFO 561 y con o Siif Nación consecutivo numero 289434021 según se hizo constar en la ODP 002559 del 30 de noviembre de 2021.
- ✓ **Las anteriores sumas arrojan un total de \$3.112.247,44 pagadas al actor.**

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente al Contador de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado, el cual se anexa:



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá – Cundinamarca**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."	
MAGISTRADO:	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
SUBSECCION:	"C"
RADICADO:	25899-33-33-001-2015-00264-02
DEMANDANTE:	ALBERTO ARDILA DIMATE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S SOCIAL -UGPP-
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: a) Liquidar intereses moratorios en en virtud al pago con la Resolución No-1616 del 22/07/2011	

Ejecutoria	1/09/2009	
Solicitud de cumplimiento	23/03/2010	
Inclusion en Nomina	feb-12	Resolucion No-1616 del 22/07/2011
Periodo de interes	2/09/2009	31/01/2012 <small>Resolucion No-1616 del 22/07/2011</small>
Pago	30/10/2019	2.475.226,39 <small>Siif No. 319232019</small>
realizados	29/10/2021	637.021,05 <small>Siif Nación – con consecutivo No. 289434021.</small>

Resolucion No-1616 del 22/07/2011

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	11.684.377,82
Indexació	3.124.379,32
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	14.808.757,14
Menos: Descuento de salud	1.540.404,34
10.196.459,04 12%	1.223.575,08
2.534.634,02 12,50%	316.829,25
Subtotal	13.268.352,80
Menos: Descuentos por aportes	-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	13.268.352,80

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
02/09/09	30/09/09	29	27,98%	0,0676%	\$ 13.268.352,80	\$ 260.121,34
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 13.268.352,80	\$ 259.806,37
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 13.268.352,80	\$ 251.425,52
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 13.268.352,80	\$ 259.806,37
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 244.388,69
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 220.738,17
01/03/10	02/03/10	2	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 15.787,01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00264 - 02

03/03/10	22/03/10	20	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	Suspendido
23/03/10	31/03/10	9	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 70.951,56
01/04/10	30/04/10	30	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 236.505,19



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá – Cundinamarca

01/05/10	31/05/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 244.388,69
01/06/10	30/06/10	30	24,21%	0,0594%	\$ 13.268.352,80	\$ 236.505,19
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 13.268.352,80	\$ 227.929,18
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 13.268.352,80	\$ 227.929,18
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 13.268.352,80	\$ 220.576,62
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 13.268.352,80	\$ 217.797,81
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 13.268.352,80	\$ 210.772,07
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 13.268.352,80	\$ 217.797,81
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 13.268.352,80	\$ 237.148,60
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 13.268.352,80	\$ 214.198,74
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 13.268.352,80	\$ 237.148,60
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 13.268.352,80	\$ 256.742,25
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 13.268.352,80	\$ 265.300,33
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 13.268.352,80	\$ 256.742,25
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 13.268.352,80	\$ 277.796,36
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 13.268.352,80	\$ 277.796,36
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 13.268.352,80	\$ 268.835,19
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 13.268.352,80	\$ 287.799,55
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 13.268.352,80	\$ 278.515,69
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 13.268.352,80	\$ 287.799,55
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 13.268.352,80	\$ 294.723,45
\$ 7.063.753,70						

Tabla Liquidación Interés moratorio	
Resolución No-1616 del 22/07/2011	\$ 7.063.753,70
Pagos	\$ 3.112.247,44
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.951.506,26

Fuente	IPC - DANE, Intereses Moratorios Super Intendencia Financiera de Colombia, Expediente 25899-33-33-001-2015-00264-02
Observaciones	Se hacen los cálculos de acuerdo a solicitud del despacho con auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) y Se toma el capital en la fecha de ejecutoria hasta el 31 de enero de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de \$7.063.753, menos \$3.112.247,44 (pagado al actor), para un total adeudado de \$3.951.506,26 de conformidad con las operaciones efectuadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación y con las pautas establecidas en precedencia en la sentencia de segunda instancia, el *a quo* la aprobó por la suma de \$9.655.000.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada en el recurso de apelación, la elaborada por el *a quo*, y contrastadas con la liquidación realizada por el Contador de la Sección Segunda de éste Tribunal, la cual se encuentra anexa al expediente, se observa que en la liquidación realizada por el juez de instancia, se efectuó sobre un capital mayor al que corresponde al causado a la fecha de ejecutoria, y sin efectuar los descuentos en salud, siendo que, tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es,

cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio.

Se advierte que el a quo desconoció las directrices señaladas en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de diciembre de 2018 por la Subsección "C" de esta Corporación, siendo magistrado ponente el suscrito, en la cual se indicó de manera clara que la liquidación del crédito debía efectuarse "sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.**"

Por otra parte, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutada en su liquidación, por cuanto tomó de manera errada el periodo de causación de intereses, lo cual también riñe con las pautas de la sentencia de segunda instancia de esta Corporación,

En conclusión, como se tuvieron en cuenta las pautas de la sentencia del Tribunal, pues aprobó la liquidación presentada por la ejecutante en la cual se tomó para efectos de liquidar los intereses un capital superior al que corresponde y sin efectuar los descuentos en salud, se modificará el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$3.951.506,26 y por lo anterior, se CONFIRMARÁ parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$9.655.000.) para aprobar la liquidación del crédito por la suma de tres millones novecientos cincuenta y un mil quinientos seis pesos con veintiséis centavos (\$3.951.506,26).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$9.655.000.) puesto que se modifica el Numeral Primero **para aprobar la liquidación del crédito por la suma de tres millones**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00264 - 02

novecientos cincuenta y un mil quinientos seis pesos con veintiséis centavos (\$3.951.506,26), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00962-00

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el demandante quien actúa en nombre propio, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el quince (15) de marzo del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y que fue notificada vía correo electrónico el 17 de marzo de la misma anualidad.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

¹ Expediente digital archivo 34RecursoApelaciónDemandante.

² Expediente digital archivo 32)D-2021-00962-00 JUAN MUÑOZ vs COLPENSIONES, cosa juzgada (reliquidación pensional).

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria,

Expediente No. 2021-00962-00

Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el **demandante en nombre propio**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se

el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

⁴ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** juanra5008@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
utabacopaniaguab5@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"
Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
"UGPP"
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00583-00
Asunto: Reitera prueba.

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial el despacho de oficio decretó la siguiente prueba:

*"A) Por Secretaría, **requerir** a Colpensiones para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al proceso un certificación en la que indique los periodos de cotizaciones efectuados por el señor **Hernando Maldonado Bernal** identificado con cédula de ciudadanía 2.877.639 que financiaron la pensión de vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguro Social "ISS" mediante la **Resolución 009913 de 17 de marzo de 2006**, discriminando con claridad cada entidad que efectuó los aportes en favor del mencionado señor y **señalando respecto de cada una si es una entidad pública o privada.**"*

Respecto de la anterior prueba, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones dio respuesta con Oficio BZ: 2023_1157307 de 31 de enero de 2023 allegando un reporte de semanas cotizadas del señor Hernando Maldonado Bernal actualizado a 30 de enero de 2023, no obstante, el Despacho considera que con dicha documental, **no se cumple con el objeto de la anterior prueba decretada por el despacho.**

Toda vez que resulta necesario que dicho funcionario indique con destino al proceso y **con claridad cada entidad que efectuó aportes**

Expediente No. 2021-00583-00
Demandante: COLPENSIONES

a pensión en favor del demandado, además señalando respecto de cada una si es una entidad pública o privada.

Por lo tanto, se solicita a **Secretaría** que requiera por **segunda vez** bajo los apremios de ley, al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que en el **término improrrogable de diez (10) días** de respuesta completa al requerimiento efectuado por el despacho en relación con la prueba antes citada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co –
info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com –
cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com